Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL IX

CELESTIUM CORP. Recurridos v. CARLOS A. RODRÍGUEZ CASTELLANO; ANA MILAGROS CASTELLANOS CALDERÓN; EMANUEL RODRÍGUEZ CASTELLANO; ORLANDO MERCADO MÉNDEZ Peticionarios	KLCE201501210 consolidado con KLCE201501242	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Núm. Caso: F PE2014-0630 Sobre: Entredicho Provisional, Interdicto Preliminar y Permanente; Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2015.

I

Los recursos ante nuestra consideración, tienen su origen en una Demanda y Solicitud de Entredicho Provisional y Permanente presentado por Celestium Corp. en contra de Carlos A. Rodríguez Castellano, Ana Milagros Castellano Calderón, Emanuel Rodríguez Castellano y Orlando Mercado Méndez. Al referido recurso le fue asignado el número Civil Núm. F PE2014-0630.

Luego de varios incidentes procesales, el 27 de febrero de 2015, notificada el 3 de marzo, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución declarando con lugar la solicitud de interdicto provisional y

concediendo una serie de remedios. La referida Resolución fue notificada a la licenciada Jenyfer García Soto, abogada de los peticionarios, los señores co-demandados, Carlos Rodríguez Castellano y Ana Milagros Castellano, al licenciado Juan M. Casellas Rodríguez representante legal del señor Emanuel Rodríguez Castellano y al licenciado Fredeswin Pérez Caballero, abogado de la parte recurrida Celestium Corp. El 22 de julio, el foro primario notificó la denegatoria a una moción de reconsideración a las mismas partes.

Inconformes con la determinación, el 21 de agosto de 2015, los peticionarios presentaron el recurso de certiorari KLCE201501210 ante esta segunda instancia judicial.

El 9 de septiembre de 2015, la parte recurrida, Celestium Corp., presentó una moción de desestimación por falta de jurisdicción. En la misma, alegaron que la parte peticionaria había omitido notificar del recurso apelativo a la parte co-demandada Orlando Mercado, por lo que solicitaron la desestimación del recurso. Tras ordenarle a la parte peticionaria que fijara su posición en torno a la moción promovida, el 3 de septiembre de 2015, presentó una moción en la que reconoció que efectivamente no había notificado a la parte co-demandada, señor Orlando Mercado, pues éste no había sido notificado de las órdenes y resoluciones emitidas por el tribunal recurrido.

Por otro lado, el 28 de julio, en el mismo caso ante el Tribunal de Primera Instancia, F PE2014-0630, el foro primario denegó una moción de desestimación promovida por los peticionarios. La denegatoria fue

notificada a la licenciada Gaudelyn Sánchez Mejías abogada de los peticionarios, al licenciado Juan M. Casellas Rodríguez representante legal del señor Emanuel Rodríguez Castellano y a los licenciados Carlos Díaz Olivo y Fredeswin Pérez Caballero, abogados de la parte recurrida. Insatisfechos con la determinación, el 27 de agosto de 2015, los peticionarios presentaron un recurso de certiorari, al que se le asignó el número KLCE201501242.

En torno a este recurso, el 9 de septiembre de 2015, la parte recurrida presentó una moción de desestimación por falta de jurisdicción bajo los mismos fundamentos expuestos en el caso KLCE201501210. En esa misma fecha, la parte peticionaria replicó descansando en alegaciones similares a las del otro caso.

Por tratarse de las mismas partes y por estar esta segunda instancia judicial en posición de resolver los méritos de las mociones promovidas en el mismo caso bajo los mismos fundamentos, procedemos a consolidar en un solo recurso los dos casos de epígrafe y a adjudicarlo.

II

Tanto la Constitución de los Estados Unidos, como la de Puerto Rico, exigen que en aquellas instancias donde el Estado pretenda afectar un interés propietario o libertario de los ciudadanos se les garantice un debido proceso de ley. Constitución de los Estados Unidos Enmienda Quinta, USCA Enmd. V.; Constitución de Puerto Rico Art. II § 7, 1 LPRA Art. II § 7.

Esta protección constitucional se manifiesta en dos vertientes, la sustantiva y procesal. Aut. Puertos v. HEO, 186 DPR 417, 428 (2012). Domínguez Castro et al. v. E.L.A., 178 DPR 1, 35 (2010). En su modalidad sustantiva persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de la persona. Domínguez Castro et al. v. E.L.A., supra, pág. 44; Rodríguez Rodríguez v. E.L.A, 130 DPR 562, 576 (1992). Mientras, que en su vertiente procesal, el "debido proceso de ley instituye las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveerle a un individuo al afectarle su propiedad o libertad". Hernández González v. Srio de Transportación y Obras Públicas, 164 DPR 390, 395 (2005). La característica medular de este derecho es que "el procedimiento que siga el Estado sea justo". Id.

En su vertiente procesal, se ha reconocido como parte de estas garantías, el derecho a una notificación adecuada y la oportunidad de ser escuchado y de defenderse. U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P., 146 DPR 611 (1998); Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell Taylor, 133 DPR 881, 889 (1993). El derecho a una notificación adecuada incluye la notificación de las sentencias, órdenes y resoluciones de los tribunales de justicia. Rodríguez Mora v. García Lloréns, 147 DPR 305, 309 (1998). La notificación es parte integral de la actuación jurídica que redunda en que los dictámenes emitidos por un tribunal con jurisdicción surtan efectos jurídicos. Banco Popular v. Andino Solís, Op. de 13 de enero de 2015, 2015 TSPR 3, 192 DPR ____ (2015). Se trata de un requisito *sine qua non* de todo sistema de

revisión judicial ordenado y no cabe de duda que una notificación defectuosa, o ausencia de ésta, afecta los derechos de las partes y enerva las garantías del debido proceso de ley que los tribunales estamos llamadas a proteger. Banco Popular v. Andino Solís, supra. El Tribunal Supremo ha expresado que es necesario que se notifique la sentencia a todas las partes en un litigio para que la misma advenga final y firme en orden de que se satisfaga el debido proceso de ley. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 DPR 983, 989 (1995).

La Regla 46 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 46, regula el trámite correspondiente a la notificación y registro de sentencias y dispone que:

> Será deber del secretario notificar a la brevedad posible dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. **La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación y el término para apelar o solicitar revisión empezará a correr desde la fecha de su archivo**.

Por otro lado, la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3, establece el procedimiento que se deberá seguir para la notificación de órdenes y sentencias. Sobre este particular, la citada regla preceptúa lo siguiente:

> (a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución, o sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo **a todas las partes que hubieren comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67.** El depósito de la notificación en el correo

> será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo de una orden o sentencia.
>
> (b) [...]

Según surge del citado lenguaje, luego de que se dicte sentencia, es deber de la secretaría del TPI archivar en autos copia de la misma, así como la constancia de su notificación *a todas las partes*. De no cumplirse este requisito, la sentencia no surte efecto legal, ni la misma es ejecutable. Pueblo v. Hernández Maldonado, 129 DPR 472, 486-487 (1991). De igual forma, la sentencia debe ser notificada **a todas las partes que hayan comparecido en el pleito**. Si la notificación de la sentencia no se efectúa correctamente, se le priva a la parte afectada de su día en corte y de su propiedad, mediante la ejecución de una sentencia adversa, sin que haya mediado el debido proceso de ley. Rivera Meléndez v. Algarín Cruz, 159 DPR 482 (2003). Adjudicarle efectos procesales a una determinación judicial no notificada trastocaría el andamiaje procesal y socavaría los cimientos del debido proceso de ley. Caro v. Cardona, 158 DPR 592 (2003).

Cónsono con lo anterior, si no se efectúa la notificación de la sentencia según lo dispuesto por las citadas disposiciones de ley, dicha notificación es defectuosa y no se activan ni comienzan a transcurrir los términos jurisdiccionales que tienen las partes para presentar los recursos posteriores a la sentencia. Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co, 182 DPR 714, 722-724, (2011); Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 DPR 86, 94 (2011); Rivera

Meléndez v. Algarín Cruz, supra; Rodríguez Mora v. García Llórens, supra; Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, supra, a las págs. 989-990. Tampoco comienza a transcurrir el término de treinta (30) días para presentar un recurso de apelación y, de presentarse, el mismo sería prematuro. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1 (2000); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 DPR 208 (2000).

III

Según expusimos, la notificación de una sentencia a todas las partes es una exigencia de entronque constitucional, pues descansa en la garantía de que las partes gocen de un debido proceso de ley en los procedimientos judiciales. Constitución de los Estados Unidos Enmienda Quinta, USCA Enmd. V.; Constitución de Puerto Rico Art. II § 7, 1 LPRA Art. II § 7. Nuestras reglas procesales imparten vitalidad a esa disposición constitucional y exigen su fiel cumplimiento. *Véase*, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3; 32 LPRA Ap. V, R. 46.

En este caso se presentó una Demanda y Solicitud de Entredicho Provisional y Permanente presentado por Celestium Corp. en contra de Carlos A. Rodríguez Castellano, Ana Milagros Castellano Calderón, Emanuel Rodríguez Castellano y Orlando Mercado Méndez. Al referido recurso le fue asignado el número Civil Núm. F PE2014-0630.

Conforme surge de los autos y los escritos de las partes, el señor Orlando Mercado Méndez fue debidamente emplazado y aunque no estuvo representado por abogado, participó de los procesos judiciales. Ambas partes reconocen que se trata de una parte en el caso. A pesar de lo anterior, el foro primario omitió

notificar de sus determinaciones al señor Orlando Mercado Méndez.

La falta de notificación de la sentencia a todas las partes en el proceso judicial tiene el efecto de que la misma sea defectuosa y por tanto, no se activan ni comienzan a transcurrir los términos jurisdiccionales que tienen las partes para presentar los recursos posteriores a la sentencia. Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., supra a las págs., 722-724, (2011); Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage., *supra* a la pág. 94 (2011). Hasta que la notificación de la sentencia no sea notificada a todas las partes, cualquier recurso ante esta segunda instancia judicial resulta prematuro. Juliá et. al. v. Epifanio Vida, S.E., 153 DPR 357 (2001).

Un recurso prematuro carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, lo que impide a los tribunales considerar sus méritos, pues carece de jurisdicción. Íd. En ese sentido, la única alternativa que tienen los tribunales es desestimar el recurso apelativo por ser prematuro. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Vega et. al. v. Telefónica, 156 DPR 584 (2002).

Por los fundamentos expuestos, se desestiman los recursos de certiorari KLCE201501210 y KLCE201501242 por falta de jurisdicción.

Hasta tanto la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia no notifique correctamente la Resolución en el caso KLCE201501210 y la Resolución en el caso KLCE201501242, no se activarán los términos para recurrir ante este foro.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el desglose de los casos KLCE201501210 y del KLCE201501242.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones